



**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN EL MARCO DEL
PROGRAMA DE APOYO A LA
RECONSTRUCCIÓN DEL PATRIOMONIO
MATERIAL, AÑO 2012.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 4185 04.10.2012

VALPARAÍSO,

VISTO

Estos antecedentes: recurso de reposición presentado por la Corporación Museo del Salitre Chacabuco, al Jefe del Departamento de Planificación y Presupuesto de este Consejo, respecto de la declaración de inadmisibilidad de su proyecto realizada por la jefatura mencionada, en el Programa de Apoyo a la Reconstrucción del Patrimonio Material, año 2012.

CONSIDERANDO

Que, el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes tiene por objeto apoyar el desarrollo de las artes y difusión de la cultura, contribuir a conservar, incrementar y poner al alcance de las personas el patrimonio cultural del país, teniendo como una de sus funciones el estudiar, adoptar, poner en ejecución, evaluar y renovar políticas culturales, planes y programas del mismo carácter, con el fin de dar cumplimiento a su objeto de apoyar el desarrollo de la cultura y las artes y de conservar e incrementar y difundir el patrimonio cultural de la Nación y de promover la participación de las personas en la vida cultural del país.

Que, durante el año 2010 se realizó el Programa de Apoyo a la Reconstrucción del Patrimonio Material, como forma de otorgar financiamiento a proyectos de reconstrucción del patrimonio afectado por el terremoto acaecido el 27 de febrero de 2010, en la zona afectada que comprende las Regiones de Valparaíso, Maule, del Libertador Bernardo O' Higgins, Biobío, de la Araucanía y Metropolitana.

Que, producto de la buena evaluación de dicho programa, éste fue realizado el año 2011 extendiendo su cobertura a inmuebles de todo el país; y que, este año 2012 se consideró necesario realizar una nueva versión del mismo, para lo cual sus bases fueron aprobadas mediante Resolución Exenta N° 2.185, de 2012 de este Servicio.

Que, las Bases de dicho Programa establecen que previo a la etapa del Jurado, el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, a través de la Sección de Infraestructura del Departamento de Planificación y Presupuesto del CNCA, revisará las postulaciones, declarando fuera de Bases a través de un certificado emitido por la jefatura de dicho Departamento, los proyectos que no cumplan los requisitos para postular; y que dichos proyectos declarados inadmisibles serán notificados mediante la entrega personal del certificado, dejando constancia por escrito de ello, o bien, a través de su envío por carta certificada.

Que, en cumplimiento de dicho proceso, la Jefatura del Departamento de Planificación y Presupuesto certificó la inadmisibilidad del proyecto presentado por la Corporación Museo del Salitre Chacabuco denominado "Reconstrucción de Edificio Filarmónica en M.N. Ex Oficina Salitrera Chacabuco", por no haber presentado el certificado de dominio vigente del inmueble, requisito establecido como obligatorio para para que el proyecto sea declarado admisible.



Que, notificado dicho certificado, el postulante presentó recurso de reposición con recurso jerárquico en subsidio contra la certificación dictada por el Jefe del Departamento de Planificación y Presupuesto, solicitando la reconsideración de la declaración de inadmisibilidad, señalando lo siguiente:

1. Que, la decisión que motivó la interposición del recurso no cumpliría con ninguna de las exigencias que la Ley N° 19.880 dispone para los actos administrativos, y además tampoco señalaría el o los recursos que al postulante le asisten ni la oportunidad para ejercer los mecanismos de impugnación.
2. Que, la Corporación Chacabuco posee la calidad de concesionario del recinto declarado Monumento Nacional, por Resolución dictada por el Fisco de Chile, quién actuó a través del Ministerio de Bienes Nacionales para ese efecto. Asimismo, expone que la Resolución que otorgó dicha concesión impuso al recurrente la obligación de velar por la mantención, cuidado y restauración del bien raíz dado en concesión. Por otro lado, el recurrente señala que el Consejo de Monumentos Nacionales aprobó el Plan de Manejo de la Oficina Chacabuco presentado por la Corporación Chacabuco, indicando que ésta sería la única forma de poder efectuar una intervención como la propuesta en el citado Monumento Nacional. En virtud de lo anterior, señala que resulta injustificado que se excluya al recurrente del concurso público, al habersele aplicado una norma que exige un requisito imposible de cumplir.
3. Que, la inversión a efectuar en el citado recinto accederá a propiedad fiscal y agregará mayor valor al mismo bien, el cual se expresará no sólo en el incremento patrimonial producido a consecuencia de la restauración propuesta, sino que por sobre todo agregará valor cultural, turística, social y de identidad para la Región de Antofagasta. Por consiguiente, el recurrido expone que si bien la Resolución Exenta N° 2.185 de 2012 plantea la exigencia señalada, ésta debería entenderse inaplicable al caso por las razones expuesta por el recurrido.
4. Que, de razonarse en la forma que lo hace la Certificación recurrida se produciría una injustificada discriminación en contra de todas aquellas instituciones que no sean dueñas del bien a restaurarse. Al respecto, el recurrente expone que en las circunstancias del caso, el propietario asignó a la Corporación no sólo el derecho de usar y gozar del citado bien raíz, sino que además le impuso la obligación de restaurarlo, finalidad que se cumpliría de habérsela incluida en el concurso público referido.
5. Que, finalmente, la supuesta discriminación arbitraria afectaría principios generales de recta administración de los recursos fiscales, en este caso para restauración patrimonial.

Que, revisados los antecedentes, debe ser rechazado el recurso interpuesto por los motivos que se señalan en los considerandos que siguen:

- i. Que, respecto del razonamiento expuesto en el número 1 precedente, el recurrido no señala cuáles son las exigencias que la Ley N° 19.880 dispone para los actos administrativos. Al respecto, cabe señalar que el acto administrativo impugnado ha cumplido con las exigencias que el citado cuerpo legal dispone y que se desprenden de su concepto legal prescrito en el artículo 2° del citado cuerpo normativo, el cual define a los actos administrativos como *"las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública"*. Estas decisiones, para constituir actos administrativos, siempre deben ser escritas.
- ii. Que, en adición a lo anterior, es menester hacer presente que de acuerdo a lo señalado en el inciso final del artículo 3° de la Ley N° 19.880, "Constituyen, también, actos administrativos los dictámenes y declaraciones de juicio, constancia o



conocimiento que realicen los órganos de la Administración en el ejercicio de *sus competencias*".

- iii. Que, el certificado impugnado ha cumplido cabalmente con lo señalado en la norma anterior referida, ya que constituye un acto administrativo de comprobación o constancia definido en el inciso 6° del artículo 3° de la Ley N° 19.880, el cual tiene por objeto constatar hechos o situaciones. El hecho constatado en el caso *sub judice* fue, como se ha señalado, la no presentación del certificado de dominio vigente exigido en el numeral 9 del Acápito 4 del Párrafo III "Convocatoria" de las Bases.
- iv. Que, respecto de la omisión de señalar el o los recursos que al recurrente le asisten y su respectiva oportunidad para interponerlos en contra de la certificación de admisibilidad señalada, dicho vicio no invalida el acto cuya reposición se solicita, ya que, de acuerdo a lo señalado en el inciso 2° del artículo 13 del citado cuerpo legal, "*El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado*". Por ende, en virtud del principio de no formalización, la omisión manifestada por parte del recurrente, es un vicio de forma que no recae en un requisito esencial del acto administrativo y que no ha producido perjuicio alguno en la persona del recurrente ya que éste sí interpuso los recursos correspondientes, no provocando indefensión del mismo.
- v. Que, respecto de los motivos argüidos por el recurrente en los numerales 2, 3, 4 y 5, en cuanto a la supuesta injusticia y arbitrariedad que existiría por la imposibilidad de presentar el certificado de dominio vigente a la postulación y las eventuales consecuencias perniciosas que de ello se derivarían para el postulante, esto no es efectivo, ya que un bien fiscal otorgado en concesión de uso gratuito, tal como es el Monumento Nacional Ex Oficina Salitrera Chacabuco, se encuentra inscrito en el Conservador de Bienes Raíces o en el Archivo Nacional, según sea el año de inscripción, por lo cual es absolutamente posible obtener en dichas instituciones un certificado de dominio vigente, aun cuando el propietario sea un tercero. En efecto, en el Decreto de otorgamiento de concesión que acompaña el postulante, se individualiza claramente la inscripción del inmueble otorgado en concesión, esto es, a fojas 1.381, N° 1.640, del año 1.982, del Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta, por lo cual, era posible adjuntar a la postulación un certificado de dominio vigente a nombre del Fisco.
- vi. Que, asimismo, es necesario señalar que la exigencia de certificado de dominio vigente no se refiere a que el dominio debe ser inscrito a nombre del postulante, sino que busca acreditar quién es el actual propietario, el que, según bases, puede ser un tercero, ya que se solicita su autorización respecto de la intervención.
- vii. Por consiguiente, no es cierto que se esté excluyendo injustificadamente al recurrente, ni existe, por ende, discriminación arbitraria alguna contra los postulantes no propietarios, ya que en dichos casos, bastaba presentar el respectivo certificado de dominio del inmueble y carta compromiso del propietario.
- viii. Que, reconsiderar la declaración de inadmisibilidad, en circunstancia de que era posible acompañar el documento faltante, sería atentar contra los principios de sujeción estricta a las Bases y de igualdad de postulantes.

Que, en mérito de los considerandos precedentes, se debe dictar el correspondiente acto administrativo que resuelva el recurso presentado.

Y TENIENDO PRESENTE

Lo dispuesto en la Ley N° 19.891, que crea el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la administración del Estado; en la Ley N° 20.557, que establece el Presupuesto



para el sector público para el año 2012; en el Decreto N° 523, del Ministerio de Hacienda; en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; en la Resoluciones Exenta N° 2.185 de 23 de mayo de 2012 de este Servicio, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN:

ARTÍCULO PRIMERO: NO HA LUGAR, en consideración a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución exenta, al recurso de reposición interpuesto por la Corporación Museo del Salitre Chacabuco, en contra del Certificado del Jefe del Departamento de Planificación y Presupuesto, que certificó la inadmisibilidad del proyecto denominado "Reconstrucción de Edificio Filarmónica en M.N. Ex Oficina Salitrera Chacabuco" para el Programa de Apoyo a la Reconstrucción del Patrimonio Material, Versión 2012, de este Consejo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, dentro del plazo de 5 días hábiles administrativos a contar de la fecha de total tramitación del presente acto administrativo, por la Secretaría Administrativa y Documental, lo resuelto en esta resolución, al postulante individualizado en el artículo primero, vía carta certificada que contenga una copia de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ELÉVENSE los antecedentes de la presente resolución al Subdirector Nacional de este Consejo, para que, en calidad de superior jerárquico, resuelva el recurso interpuesto en subsidio del recurso de reposición resuelto en esta resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez que se encuentre totalmente tramitada, publíquese la presente resolución en el sitio electrónico de Gobierno Transparente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes por la Secretaría Administrativa y Documental, en la sección "Actos y Resoluciones", categoría "Actos con Efecto sobre Terceros", en la tipología "Otras Resoluciones", a objeto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 7° de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en el artículo 51 de su Reglamento.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE


JOSE GABRIEL JOHNSON ROIG
JEFE DEPARTAMENTO PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO
CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES

04/707

Distribución:

- Jefe Gabinete Ministro Presidente CNCA.
- Subdirección Nacional CNCA.
- Departamento Planificación y Presupuesto, CNCA.
- Departamento Jurídico, CNCA.
- Secretaría Administrativa y Documental, CNCA.
- Corporación Museo del Salitre Chacabuco, Washington N° 2562 Of. 304, comuna y ciudad de Antofagasta.